



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN núm. 11485

(11 OCT. 2024)

Por medio de la cual se declara la pérdida parcial de la fuerza ejecutoria de la Resolución núm. 10128 del 17 de septiembre de 2024.

EL DIRECTOR DE GESTIÓN ELECTORAL

En uso de las atribuciones conferidas en el numeral 10 del artículo 36 del Decreto Ley 1010 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que mediante los Decretos núms., 447, 068, 325 de Bello, Carmen de Viboral y Rionegro (**Antioquia**), 094 de Arauca (**Arauca**), 24091701, 117 de Arjona y Turbaco (**Bolívar**), 584, 153, de Duitama y Puerto Boyacá (**Boyacá**), 107 de Salamina (**Caldas**), 529 de Florencia (**Caquetá**), 146 de Yopal (**Casanare**), 2855 de Popayán (**Cauca**), 1088 de Valledupar (**Cesar**), 423 de Montería (**Córdoba**), 078, 251 Yacopí y Zipaquirá (**Cundinamarca**), 458, 243 Neiva y Pitalito (**Huila**), 118 de Riohacha (**La Guajira**), 455, 116 de Ciénaga y El Banco (**Magdalena**), 302 de Villavicencio (**Meta**), 0392 de Cúcuta (**Norte de Santander**), 431, 1397 de Pereira y Dosquebradas (**Risaralda**), 321, 295, 307 de Barrancabermeja, Bucaramanga y Floridablanca (**Santander**), 186, 689, 145, 074, de Espinal, Ibagué, Líbano y Planadas (**Tolima**), 131-133, 829, 199, 048, 702-704, 162, Buga, Cali, Cartago, Florida, Palmira y Yumbo (**Valle**), del 17 de septiembre de 2024, los alcaldes de los citados municipios convocaron las elecciones complementarias para elegir miembros de las Juntas Administradoras Locales que se realizarán el 17 de noviembre de 2024.

Que, en consecuencia, de lo anterior la Registraduría Nacional del Estado Civil, fijó el calendario electoral mediante la Resolución núm. 10128 del 17 de septiembre de 2024, para las elecciones complementarias de Juntas Administradoras Locales en los municipios de Bello, Carmen de Viboral y Rionegro (**Antioquia**), Arauca (**Arauca**), Arjona y Turbaco (**Bolívar**), Duitama y Puerto Boyacá (**Boyacá**), Salamina (**Caldas**), Florencia (**Caquetá**), Yopal (**Casanare**), Popayán (**Cauca**), Valledupar (**Cesar**), Montería (**Córdoba**), Yacopí y Zipaquirá (**Cundinamarca**), Neiva y Pitalito (**Huila**), Riohacha (**La Guajira**) Ciénaga y El Banco (**Magdalena**), Villavicencio (**Meta**), Cúcuta (**Norte de Santander**), Pereira y Dosquebradas (**Risaralda**), Barrancabermeja, Bucaramanga y Floridablanca (**Santander**), Espinal, Ibagué, Líbano y Planadas (**Tolima**), Buga, Cali, Cartago, Florida, Palmira y Yumbo (**Valle**), que se realizarán el 17 de noviembre de 2024.

Que una vez vencido el periodo de inscripción y modificación de candidatos para las elecciones complementarias de Juntas Administradoras Locales, en algunas comunas y corregimientos, los candidatos que conforman las listas no alcanzan a cubrir el número de curules para garantizar el quórum decisorio, y en otras comunas y corregimientos las agrupaciones políticas no postularon listas de candidatos.

Que el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, establece:

ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto. Cuando pierdan vigencia. (Negrilla fuera de texto).

Sobre la pérdida de fuerza ejecutoria, el Honorable Consejo de Estado¹, se ha pronunciado de la siguiente manera:

“La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos es una institución prevista en el artículo 91 del CPACA, que reemplazó el artículo 66 del derogado Código Contencioso Administrativo –CCA–. Según esta disposición, por regla general, los actos administrativos en firme son obligatorios, salvo que: i) sean suspendidos por la Jurisdicción; ii) desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho; iii) la autoridad no los ejecute en un término de cinco años contados a partir de su firmeza; iv) se cumpla la condición resolutoria a la que está sometido y v) pierdan vigencia.

El cese de los efectos de un acto administrativo con ocasión de este fenómeno no supone declaratoria judicial, pues opera en virtud de la ley, de forma automática y hacia el futuro.

La pérdida de fuerza ejecutoria comúnmente se ha denominado decaimiento cuando se configura en virtud de la segunda causal, es decir, cuando desaparecen los fundamentos de hecho o de derecho que dan lugar al acto administrativo. Este supone que, cuando se configura el presupuesto normativo, el acto no puede surtir efectos hacia el futuro. Sin embargo, esto no implica que no pueda realizarse un examen de legalidad del mismo, pues un asunto es el juicio de validez o nulidad del acto y otra muy diferente es el examen de ejecutoriedad. Sobre este asunto, la Sección ha resumido:

“[...] implica que a través de esta figura no se discute ni se afecta la validez de la decisión proferida por una entidad, así como tampoco se busca enmendar irregularidades modificables en virtud del principio de autotutela, toda vez que tanto las causales enlistadas en la norma, como la finalidad de la pérdida de ejecutoria del acto en sí misma, lo que configura en realidad es una excepción a la firmeza y obligatoriedad de la manifestación estatal definitiva, la cual opera ipso iure y solo conlleva como efecto, su ineficacia o imposibilidad material de cumplimiento. [...]”

Que la fuerza ejecutoria de un acto administrativo es la facultad que tiene la entidad pública para materializar el cumplimiento de este una vez se encuentre en firme y en consecuencia debe procurar que el acto se ejecute de manera eficaz.

Que en el caso que nos ocupa, la inscripción de listas con un número de candidatos que no alcanzan a cubrir el número de curules para garantizar el quórum decisorio de la corporación y la no postulación de listas de candidatos en las comunas y corregimientos que a continuación se relacionan hacen desaparecer las circunstancias de hecho determinantes para la realización de las elecciones en estos.

Comunas y corregimientos en los que los candidatos inscritos no alcanzan a cubrir el número de curules para garantizar el quórum decisorio de la corporación:

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	COMUNA/CORREGIMIENTO
Arauca	Arauca	Comuna 4 Jose laurencio osio
Cesar	Valledupar	La vega arriba
Tolima	Ibagué	Corregimiento 6 toche

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P.: Jorge Iván Duque Gutiérrez, 21 de marzo de 2024, Radicación número: 76001-23-33-000-2020-00154-02 (4137-2021)

11 OCT. 2024

Comunas y corregimientos en los cuales no hubo inscripción de candidatos:

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	COMUNA/CORREGIMIENTO
Arauca	Arauca	Corregimiento Cañas Bravas
Arauca	Arauca	Corregimiento Maporillal
Arauca	Arauca	Corregimiento Caracol
Boyacá	Duitama	Comuna 2
Boyacá	Duitama	Corregimiento 5
Boyacá	Puerto Boyacá	Corregimiento 2 Puerto Pinzon
Boyacá	Puerto Boyacá	Corregimiento 3 Guanegro
Cauca	Popayán	Corregimiento 04
Huila	Pitalito	Corregimiento 7 Guacacallo
Magdalena	El Banco	Corregimiento 1 Aguaestrada
Magdalena	El Banco	Corregimiento 11 Menchiquejo
Valle	Cartago	Corregimiento 6 Coloradas
Valle	Cartago	Corregimiento 5 Modin
Valle	Florida	Corregimiento San Francisco

Que teniendo en cuenta lo anterior, se configura la situación descrita en el numeral 2° del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 dada la desaparición de un presupuesto fáctico previsto en la Resolución número 10128 del 17 de septiembre de 2024, lo cual hace necesario declarar la pérdida parcial de la fuerza ejecutoria del citado acto administrativo.

Que conforme al marco normativo y jurisprudencia citada, se procederá a reconocer la pérdida de fuerza ejecutoria de forma parcial de la Resolución número 10128 del 17 de septiembre de 2024, en tanto que no surtirá efectos en las comunas y corregimientos donde no se hayan inscrito candidatos y en aquellos donde los candidatos de las listas inscritas no alcancen a cubrir las curules para el funcionamiento de la corporación, los demás aspectos de la resolución continúan vigentes y son de obligatorio cumplimiento.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: declarar la pérdida parcial de la fuerza ejecutoria de la Resolución número 10128 del 17 de septiembre de 2024 en las siguientes comunas y corregimientos, por los motivos señalados en la parte considerativa:

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	COMUNA/CORREGIMIENTO
Arauca	Arauca	Comuna 4 Jose Laurencio Osio
Arauca	Arauca	Corregimiento Cañas Bravas
Arauca	Arauca	Corregimiento Maporillal
Arauca	Arauca	Corregimiento Caracol
Boyacá	Duitama	Comuna 2
Boyacá	Duitama	Corregimiento 5
Boyacá	Puerto Boyacá	Corregimiento 2 Puerto Pinzon
Boyacá	Puerto Boyacá	Corregimiento 3 Guanegro
Cauca	Popayán	Corregimiento 04
Cesar	Valledupar	La Vega Arriba

Continuación de la Resolución núm. **11485** "Por medio de la cual se declara la pérdida parcial de la fuerza ejecutoria de la Resolución núm. 10128 del 17 de septiembre de 2024". **11 OCT. 2024**

Tolima	Ibagué	Corregimiento 6 Toche
Huila	Pitalito	Corregimiento 7 Guacacallo
Magdalena	El Banco	Corregimiento 1 Aguaestrada
Magdalena	El Banco	Corregimiento 11 Menchiquejo
Valle	Cartago	Corregimiento 6 Coloradas
Valle	Cartago	Corregimiento 5 Modin
Valle	Florida	Corregimiento San Francisco
Valle	Florida	Corregimiento San Francisco

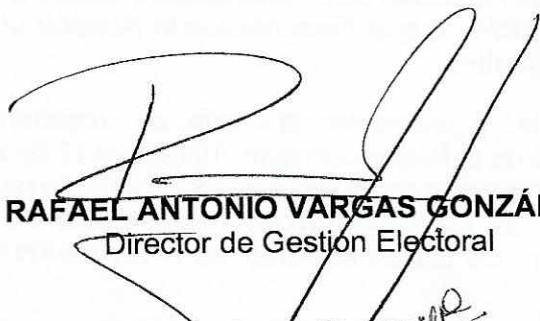
ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, no se continuará con las etapas del calendario electoral que trata la Resolución núm. 10128 del 17 de septiembre de 2024, en las comunas y corregimientos de los municipios relacionados en el artículo primero.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar a los delegados departamentales del registrador nacional del estado civil de Arauca, Boyacá, Cauca, Cesar, Huila, Magdalena, Tolima y Valle, a los alcaldes y registradores del estado civil de los municipios de Arauca, Duitama, Puerto Boyacá, Popayán, Valledupar, Pitalito, El Banco, Ibagué, Cartago y Florida.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su publicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., el 11 de octubre de 2024.


RAFAEL ANTONIO VARGAS GONZÁLEZ
Director de Gestión Electoral

Revisó: María Alejandra Victoria Cajamarca – coordinadora Grupo Jurídico RDE
Ligia Libani Guerrero Gómez – coordinadora Grupo de Divipole y Logística Electoral
Elaboró: Jose Duvan Villamil Torres- Grupo de Divipole y Logística Electoral